

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DEL GRUPO ABANTE ASESORES

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DEL GRUPO ABANTE ASESORES

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Propósito del Reglamento Interno de Conducta

Este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el “Reglamento Interno”) tiene como objetivo proteger los intereses de los clientes de Abante Asesores Distribución, Agencia de Valores, S.A. (en adelante la “Agencia de Valores”), de Abante Asesores Gestión SGIIC, S.A. (en adelante, la “Sociedad Gestora”), y Abante Consejeros Financieros Independientes EAFI, S.A. (la “Empresa de Asesoramiento Financiero”), estableciendo normas básicas de conducta de obligado cumplimiento para las personas que se describen más adelante. En adelante, se hará referencia a la Agencia de Valores, la Sociedad Gestora y a la Empresa de Asesoramiento Financiero como “Grupo Abante Asesores”.

Este Reglamento Interno se ha redactado de acuerdo con lo establecido en el Título VII de la Ley 24/1988 de 24 de julio del Mercado de Valores (en adelante, “LMV”), la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la ley de Instituciones de Inversión Colectiva, el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre en materia de abuso de mercado, el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, y demás normativa de desarrollo.

1.2. Ámbito de aplicación

Este Reglamento Interno se aplica a las siguientes personas: (i) los miembros de los órganos de administración del Grupo Abante Asesores; (ii) los directivos y empleados del Grupo Abante Asesores, con independencia del concreto régimen profesional y laboral que les sea aplicable, así como cualquier otra persona física, cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control del Grupo Abante Asesores o que actúe en virtud de una delegación de facultades, siempre que en ambos casos participe en la prestación de servicios de inversión; y (iii) los agentes y representantes del Grupo Abante Asesores. En adelante, se designará a las anteriores personas como las “Personas Obligadas”.

La Unidad de Cumplimiento Normativa preparará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Obligadas que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

Las disposiciones que se recogen en este Reglamento Interno serán de aplicación a aquellos valores e instrumentos financieros que en cada momento se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación sobre los mercados de valores (en adelante, los "Valores Afectados"), con el alcance establecido en el presente Reglamento Interno y en la normativa aplicable.

1.3 Adhesión al Reglamento Interno de Conducta

Las Personas Obligadas deberán cumplimentar un impreso de aceptación en el que indiquen que han leído el Reglamento Interno y que comprenden y aceptan cumplir sus requisitos. Una vez cumplimentado, deberán entregar este impreso a la Unidad de Cumplimiento Normativo, órgano de control a que se refiere el epígrafe 2 de este Reglamento Interno.

1.4 Dudas interpretativas

La Unidad de Cumplimiento Normativo a que se refiere el epígrafe 2 de este Reglamento Interno será el órgano encargado de resolver cualquier duda que se pueda plantear en relación con lo establecido en el presente Reglamento Interno.

1.5 Consecuencias del incumplimiento de las reglas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta

Las previsiones contenidas en este Reglamento Interno forman parte integrante del contenido de la relación laboral entre el Grupo Abante Asesores y su personal, siendo por tanto de obligado seguimiento. Su cumplimiento es obligatorio no sólo por así exigirlo la normativa interna de las empresas que forman parte del Grupo Abante Asesores, sino también por exigirlo la legislación española del mercado de valores.

De conformidad con lo anterior, cualquier infracción de este Reglamento Interno podrá acarrear sanciones de tipo laboral, administrativas y/o penales.

1.6 Comunicación de conductas incorrectas

La firma de este Reglamento Interno obliga a las Personas Obligadas a comunicar internamente cualquier conducta que infrinja lo establecido en el mismo.

Por tanto, se debe comunicar de manera inmediata a la Unidad de Cumplimiento Normativo a que se refiere el epígrafe 2 de este Reglamento Interno, cualquier conducta propia o de otro empleado sobre la que se tenga dudas acerca de su corrección. El carácter confidencial que, de acuerdo con la ley, tendrán estas comunicaciones, garantiza un adecuado tratamiento de cada situación, procurando causar el menor perjuicio posible a los afectados.

2. UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La Unidad de Cumplimiento Normativo del Grupo Abante Asesores será el órgano responsable de realizar las funciones de órgano de control del cumplimiento de este Reglamento Interno.

Corresponderá a dicho órgano velar por el cumplimiento de este Reglamento Interno y recibir y examinar las comunicaciones contenidas en él. En particular, ejercerá las funciones siguientes:

- (i) Proponer las medidas que considere adecuadas en materias de control de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento por las Personas Obligadas del Reglamento Interno y de los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- (ii) Recibir de las Personas Obligadas las comunicaciones e informaciones previstas en este Reglamento Interno, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de un modo adecuado.
- (iii) Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por Información Privilegiada y de las fechas y personas con acceso a ella.
- (iv) Efectuar comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta de los clientes y de las Personas Obligadas no están afectadas por el acceso indebido a informaciones reservadas o privilegiadas, así como para verificar el cumplimiento de este Reglamento Interno.

- (v) Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en este Reglamento Interno y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- (vi) Informar al Consejo de Administración de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el incumplimiento de lo previsto en este Reglamento Interno. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno.
- (vii) Preparar y mantener actualizada una relación de las Personas Obligadas que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Las Personas Obligadas por este Reglamento Interno se atenderán, en todas sus actuaciones, al cumplimiento de las máximas exigencias éticas, morales y deontológicas y contribuirán al buen funcionamiento y transparencia de los mercados. En particular, las Personas Obligadas y el Grupo Abante Asesores cumplirán con los siguientes principios de actuación:

3.1 Cuidado, diligencia, reserva y discreción.

Las Personas Obligadas deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular, observando las normas establecidas en la Ley del Mercado de Valores y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

No se considerará que las Personas Obligadas actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión, o aportan o reciben algún beneficio no monetario innecesario que no aumente la calidad del servicio del cliente o que pueda entorpecer su actuación en el interés óptimo del cliente.

3.2 Clasificación de clientes.

El Grupo Abante Asesores clasificará a sus clientes en profesionales o minoristas, comunicando a cada uno de ellos su correspondiente categorización. Tendrán la consideración de clientes

profesionales aquéllos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos, según las normas establecidas en la Ley del Mercado de Valores. Por otro lado, se considerarán clientes minoristas todos aquellos clientes que no sean profesionales.

La clasificación de los clientes deberá entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a éstos de solicitar su trato como cliente de otra categoría, debiendo ser concededores de las limitaciones que de ello podría derivarse en cuanto a su protección como clientes y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores.

3.3 Evaluación de conocimientos y experiencia.

Con carácter previo a la prestación del servicio de gestión de carteras o de asesoramiento en materia de inversiones, se obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o servicio de inversión, la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente o posible cliente, con el fin de que el Grupo Abante Asesores pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Esta información se recoge en el Test de Idoneidad. Si el cliente no facilita esta información, no se podrá prestar el servicio.

En cuanto a la prestación de servicios distintos a la gestión de carteras o asesoramiento en materia de inversiones, el Grupo Abante Asesores recabará información necesaria sobre los conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o servicio de inversión, de forma que pueda evaluar si el producto o servicio es adecuado para el cliente. Esta información se recoge en el Test de Conveniencia. Cuando, en base a esa información, el Grupo Abante Asesores considere que el producto o el servicio de inversión no es adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, el Grupo Abante Asesores le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

En cuanto a la mera ejecución o recepción y transmisión de órdenes para productos no complejos, el Grupo Abante Asesores no evaluará ni la idoneidad, ni la conveniencia, siendo responsabilidad del cliente valorar los riesgos asociados a la inversión. En todo caso, el Grupo Abante Asesores dará cumplimiento a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

3.4 Información a clientes.

El Grupo Abante Asesores mantendrá, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa y se identificarán las comunicaciones publicitarias con claridad como tales.

A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa.

3.5 Principios de actuación respecto de la gestión y ejecución de órdenes.

El Grupo Abante Asesores ha adoptado las medidas razonables para obtener el mejor resultado posible para las operaciones de sus clientes teniendo en cuenta el precio, los costes, la rapidez y probabilidad en la ejecución y liquidación, el volumen, la naturaleza de la operación y cualquier otro elemento relevante para la ejecución de la orden. Igualmente, dispone de procedimientos y sistemas de gestión de órdenes, que permiten su rápida y correcta transmisión, de forma que no se perjudique a ningún cliente cuando se realizan operaciones para varios de ellos.

De conformidad con su programa de actividades, la Agencia de Valores se encarga de la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

Los servicios de ejecución de órdenes de clientes son prestados de forma externalizada a través de BANCO INVERSI, S.A. como única entidad ejecutora de las órdenes, al haber considerado a esta entidad como la mejor opción después de analizar diferentes ofertas recibidas por el Grupo Abante Asesores. La Agencia de Valores asume la política de ejecución de órdenes de BANCO INVERSI, S.A.

La Agencia de Valores, de forma previa a la prestación de sus servicios de inversión, informa a los clientes de su política de ejecución de órdenes y obtiene su consentimiento antes de aplicársela.

En todo caso, si el cliente da instrucciones específicas sobre la ejecución de su orden, el Grupo Abante Asesores ejecutará la orden siguiendo la instrucción específica.

3.6 Registro de contratos

El Grupo Abante Asesores mantendrá un registro que incluya el contrato o contratos que firme con los clientes en los que deberán concretarse los derechos y las obligaciones de las partes y demás condiciones en las que el Grupo Abante Asesores prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia. Para la prestación del servicio de asesoramiento en materia de inversiones, se recogerá la constancia escrita o fehaciente de la recomendación personalizada.

4. CONFLICTOS DE INTERESES

4.1 Definición y forma de actuación

El Grupo Abante Asesores cuenta con medidas para detectar posibles conflictos de intereses entre sus clientes y las empresas del Grupo, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas por una relación de control; o entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes.

Para que exista conflicto de intereses no se considerará suficiente que el Grupo Abante Asesores pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

En el desempeño de las actividades profesionales o laborales de las Personas Obligadas se deberán evitar los conflictos de intereses entre clientes, de forma que no haya privilegios a favor de ninguno de ellos. Para ello, se actuará conforme a los principios de:

- (i) Independencia: la actuación en cada momento debe ser con libertad de juicio, con lealtad al Grupo Abante Asesores y sus accionistas y con independencia de intereses propios o ajenos.

- (ii) Abstención: las Personas Obligadas se abstendrán de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

Cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de intereses no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, el Grupo Abante Asesores deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

4.2 Deber de información a la Unidad de Cumplimiento Normativo

Con independencia de estas obligaciones, el personal del Grupo Abante Asesores mantendrá permanentemente informada a la Unidad de Cumplimiento Normativo acerca de los conflictos de intereses derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o por cualquier otra causa, por servicios relacionados con el Mercado de Valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Se entenderá por “vinculación económica” la titularidad directa o indirecta de una participación igual o superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores o en sociedades emisoras de valores. Se entenderá por “vinculación familiar” el parentesco hasta el segundo grado o por consanguinidad o afinidad con clientes o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por servicios relacionados con los mercados de valores o en sociedades emisoras.

La declaración que se remitirá a la Unidad de Cumplimiento Normativo incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas anteriormente que, en opinión de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de las personas a las que se aplica este Reglamento Interno, aunque a su juicio no sea así.

Siempre que, con posterioridad a la entrega de la información inicial, surjan nuevas relaciones familiares, titularidades patrimoniales o cualquier otra circunstancia que pueda originar algún conflicto de intereses de los interesados en el desarrollo de las actuaciones del Grupo Abante Asesores, actualizarán, a la mayor brevedad posible, la información inicial.

5. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. PRÁCTICAS QUE FALSEEN LA LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS

5.1 Información Privilegiada

La LMV y su normativa de desarrollo regulan de forma específica la utilización de información privilegiada. En particular, se considerará "Información Privilegiada" toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. Se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Las Personas Obligadas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las Personas Obligadas que posean Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y de este Reglamento Interno. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Cualquiera de las Personas Obligadas que disponga o crea que pueda tener acceso de manera ocasional o habitual a cualquier tipo de Información Privilegiada, deberá ponerla en conocimiento de sus superiores o de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

El Grupo Abante Asesores ha adoptado las medidas necesarias para impedir el flujo de Información Privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de intereses, estableciéndose a tal efecto:

- (i) Áreas Separadas de actividad tanto en la Sociedad Gestora (área de administración, área de inversiones y *controller*), como en la Agencia de Valores (área comercial, área de administración, área de marketing y desarrollo de negocio y *controller*) y una Unidad de Cumplimiento normativo a nivel de Grupo;
- (ii) barreras de información entre cada Área Separada y el resto de la organización y entre cada una de las Áreas Separadas;
- (iii) un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del Área Separada; y
- (iv) la elaboración, en su caso, de una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de Información Privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

Aunque tales barreras de información no impiden el intercambio de información pública entre el personal de la Agencia de Valores y el de la Sociedad Gestora, las Personas Obligadas están obligadas a proteger toda información relativa a clientes que pueda considerarse confidencial. En consecuencia, las Personas Obligadas no podrán revelar al personal de la Sociedad Gestora las actividades de contratación ni las posiciones no públicas de clientes concretos. Igualmente, los empleados de la Sociedad Gestora no pueden informar al personal de la Agencia de Valores de la información a la que tengan acceso en el desarrollo de sus funciones que pueda de cualquier forma contravenir lo establecido en este precepto.

5.2 Prácticas que falseen la libre formación de precios

Las Personas Obligadas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Se considerarán prácticas que falseen la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, entre otros, los siguientes comportamientos:

- (i) Las operaciones u órdenes: (a) que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros; o (b) que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- (ii) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- (iii) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas

obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

- (iv) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- (v) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- (vi) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

El Grupo Abante Asesores notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes indicios:

- (i) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- (ii) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

- (iii) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
- (iv) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- (v) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- (vi) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- (vii) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- (viii) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- (ix) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

6. CONTRATACIÓN DE VALORES. OPERACIONES PERSONALES

6.1 Realización de Operaciones Personales. Comunicación a la Unidad de Cumplimiento Normativo

Se entiende por "Operación Personal" cualquier transacción sobre Valores Afectados realizada por las Personas Obligadas o por cuenta de éstas cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- (i) Que la Persona Obligada actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
- (ii) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - (a) De la propia Persona Obligada; (b) De cualquier persona con la que la Persona Obligada tenga una relación de parentesco (esto es, su cónyuge o persona unida por una relación de análoga efectividad, conforme a la legislación nacional, hijos o hijastros que convivan con ellos, parientes que convivan desde al menos un año antes a la realización de la operación) o por cuenta de ésta o mantenga vínculos estrechos (entendiéndose por vínculos estrechos, poseer, directa o indirectamente, el 20% o más de los derechos de voto o de capital de una empresa, o un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores); o (c) De una persona cuya relación con las Personas Obligadas sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

Las Personas Obligadas deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo las Operaciones Personales. La comunicación se efectuará en el mes siguiente desde la ejecución de las operaciones. En caso de que se considere necesario, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá recabar más información del interesado sobre los términos de la operación comunicada. Se entenderá que no se ha operado si no se formula declaración alguna.

No estarán sujetas a las obligaciones de comunicación establecidas en esta cláusula 6.1 las siguientes:

- (i) Las Operaciones Personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Obligada u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación.

Para la firma de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera, la Persona Obligada deberá solicitar autorización por escrito a la Unidad de Cumplimiento Normativo y deberá comprometerse a remitir información periódica de la misma. En todo caso, el Grupo Abante Asesores se reserva el derecho de solicitar dicha información a la citada entidad directamente.

- (ii) Las Operaciones Personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Obligada o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución, en cuyo caso será necesario informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo en el plazo del mes siguiente al que se ejecutaron las operaciones.

6.2 Operaciones sobre valores no cotizados. Autorización por la Unidad de Cumplimiento Normativo

Cualquier operación por parte de las Personas Obligadas sobre valores no cotizados emitidos por entidades financiadas o participadas por empresas del Grupo Abante o en los que inviertan las instituciones de inversión colectiva gestionadas por la Sociedad Gestora deberán ser autorizadas por la Unidad de Cumplimiento Normativo. En caso de que se considere necesario, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá recabar más información del interesado sobre la operación cuya autorización se solicita.

6.3 Cuentas de valores y órdenes del personal

Las Personas Obligadas deberán mantener sus cuentas de valores en la Agencia de Valores.

Con carácter previo a la apertura de tales cuentas de valores, el personal mencionado deberá firmar el Contrato de Apertura de Cuenta y la documentación específica aplicable a la apertura de cuentas. De tales aperturas de cuentas debe ser informada la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Con carácter excepcional, las Personas Obligadas podrán mantener una cuenta de valores abierta en otra entidad siempre que la Unidad de Cumplimiento Normativo lo haya autorizado previa y expresamente, y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación del apartado 6.1 anterior. En todo caso, el Grupo Abante Asesores se reserva el derecho de solicitar dicha información a la citada entidad directamente.

6.4 Periodo mínimo de mantenimiento de los valores adquiridos

Con carácter general, las Personas Obligadas deben mantener los Valores Afectados un periodo mínimo de 30 días. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá aprobar excepciones a esta regla.

6.5 Operaciones prohibidas

Las Personas Obligadas no podrán realizar las siguientes operaciones:

- (i) Operaciones Personales prohibidas conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado o que impliquen uso inadecuado o divulgación indebida de información confidencial, o que de cualquier otra forma pueda entrar en conflicto con las obligaciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores;
- (ii) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una Operación Personal de la Persona Obligada, se consideraría prohibida de conformidad con la legislación aplicable.

- (iii) La comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la Persona Obligada sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - (a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una Operación Personal de la Persona Obligada se consideraría prohibida de conformidad con la legislación aplicable.
 - (b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

6.6 Terminación de la relación laboral

Al concluir su relación laboral con la Agencia de Valores o la Sociedad Gestora, las Personas Obligadas comunicarán si desean cancelar sus cuentas de valores. Dicha cancelación se realizará lo antes posible, quedando la Agencia de Valores a disposición de tales personas para hacer la transferencia o liquidación de posiciones.

7. ELABORACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS Y ANÁLISIS DE INVERSIONES

Cuando el Grupo Abante Asesores elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes o al público en general, bajo su propia responsabilidad, el Grupo Abante Asesores y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este Reglamento Interno. En particular:

- (i) Los analistas financieros no podrán realizar Operaciones Personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluido el propio Grupo Abante Asesores, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta del Grupo Abante Asesores, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse

fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

- (ii) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
- (iii) El Grupo Abante Asesores, los analistas financieros y las otras personas competentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- (iv) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas competentes, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que el Grupo Abante Asesores cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando el Grupo Abante Asesores difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- (i) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del Grupo Abante Asesores.
- (ii) Que el Grupo Abante Asesores no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- (iii) Que el Grupo Abante Asesores no presente el informe como elaborado por ella.
- (iv) Que el Grupo Abante Asesores verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que el Grupo Abante Asesores mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de la Entidad cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

8. NEGATIVA A CONTRATAR Y DEBERES DE ABSTENCIÓN

De acuerdo con la normativa del Mercado de Valores, las Personas Obligadas deberán rechazar las operaciones con intermediarios no autorizados y aquellas otras en las que tenga conocimiento de que se pueda infringir la normativa vigente.

En caso de duda acerca de qué operaciones debe rechazar, se deberá consultar a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

9. DESGLOSE OPERACIONES GLOBALES

Las órdenes de compraventa de valores o instrumentos financieros por parte de la Sociedad Gestora para las IICs bajo gestión se transmiten de forma individualizada a los respectivos *brokers*. Igualmente, dichos *brokers* ejecutan las órdenes de forma individualizada. En consecuencia, el Grupo Abante Asesores no cuenta con una política de ejecución de órdenes globales.

10. NORMAS DE SEPARACIÓN SOCIEDAD GESTORA Y DEPOSITARIO

El depositario de la IICs del Grupo Abante Asesores no pertenece a su Grupo, tal y como se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. En consecuencia, el Grupo Abante Asesores no cuenta con una política de separación de actuaciones entre la Sociedad Gestora y el depositario.

11. OPERACIONES VINCULADAS

11.1 Definición de Operación Vinculada

Se consideran "Operaciones Vinculadas" las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- (i) Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con sus sociedades gestoras;
- (ii) Por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y, en su caso, su gestora;
- (iii) Por las sociedades gestoras y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario, respectivamente, y las que se realizan entre las sociedades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección;
- (iv) Por las sociedades gestoras, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; y
- (v) Por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas las siguientes operaciones:

- (i) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste la sociedad gestora a la propia institución y los previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- (ii) La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.

- (iii) La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el artículo 67.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- (iv) Las compraventas de valores.
- (v) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, las sociedades gestoras y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.

11.2 Autorización de las Operaciones Vinculadas

Las Operaciones Vinculadas que se lleven a cabo deberán ser aprobadas por el consejo de administración de la Sociedad Gestora de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- (ii) Si algún miembro del consejo de administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la ley y en este artículo, deberá abstenerse de participar en la votación.
- (iii) La votación será secreta.
- (iv) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b).
- (v) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

No obstante, aquellas Operaciones Vinculadas que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determinen los miembros del Consejo de Administración, no necesitarán la citada autorización previa, sin perjuicio de que la Unidad de Cumplimiento Normativo realice, con carácter posterior, y con la periodicidad que esté establecida, los correspondientes controles.

La autorización de la Operación Vinculada deberá solicitarse por escrito, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Dicha información se remitirá a la Unidad de Cumplimiento Normativo para que analice si la misma se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado. Si la Unidad de Cumplimiento Normativo considera que debe ampliarse la información solicitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

La Unidad de Cumplimiento Normativo remitirá sus conclusiones al Consejo de Administración. Si éste considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas éticas, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

11.3 Publicidad de las Operaciones Vinculadas

En los folletos informativos de las IIC gestionadas se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses y sobre Operaciones Vinculadas.

En los informes trimestrales, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, en su caso, las Operaciones Vinculadas realizadas en dicho período.

11.4 Archivo de las Operaciones Vinculadas

La Unidad de Cumplimiento Normativo conservará: (i) las autorizaciones previas concedidas por el consejo de administración, la documentación que se le haya presentado para su obtención, así como las denegaciones de operaciones; (ii) la documentación e informes elaborados con relación a aquellas Operaciones Vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior; y (iii) copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

12. SOCIEDAD GESTORA DE ENTIDADES DE CAPITAL RIESGO

La Sociedad Gestora está autorizada para la administración, representación gestión y comercialización de entidades de capital riesgo en los términos establecidos en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, y por tanto, está vinculada por la normativa establecida en la misma.